

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIO CESAR ZULUAGA LEÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 2016 00108 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA, REAJUSTE PENSIÓN VEJEZ, RETROACTIVO, INDEXACIÓN
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 059

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 283 del 12 de septiembre de 2017 proferida por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 227

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la primera mesada pensional, calculando el IBL con los el promedio de aportes del tiempo que le hiciera falta, indexación y costas (Fls. 3-13).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El 12 de agosto de 1996 solicitó pensión de vejez, reconocida mediante Resolución 10218 del 24 de noviembre de 1996, con fundamento en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 758 de 1990;
- ii) El 10 de noviembre de 2015 presentó reclamación administrativa solicitando la reliquidación;
- iii) Mediante Resolución GNR 2009 del 5 de enero de 2016, COLPENSIONES modificó la resolución 102216 de 1996, reliquidando la pensión del demandante.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES admite como ciertos los hechos de la demanda. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó “cobro de lo no debido, prescripción, innominada” (Fls. 43-45)

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 283 del 12 de septiembre de 2017 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

Consideró el *a quo* que:

- i) El cálculo del IBL se hace con el promedio de aportes del tiempo que le hiciera falta o el de toda la vida laboral, teniendo en cuenta que el demandante nació el 24 de octubre de 1936;
- ii) COLPENSIONES al reliquidar la pensión calcula el IBL con los últimos 10 años y toda la vida laboral;
- iii) Realizadas las operaciones se encuentra una mesada inicial de \$663.864,30 para el año 1996, que actualizada al año 2012 es inferior a la reliquidada por COLPENSIONES.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación solicitando se revoque la decisión y en su lugar se acojan las pretensiones del demandante, al considerar más favorable la liquidación presentada con la demanda.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, la Sala procederá a resolver si hay lugar a reliquidar la pensión de vejez otorgada al demandante, en la forma solicitada en la demanda.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES otorgó al demandante pensión de vejez a partir del 1 de diciembre de 1996, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 -Resolución 10218 del 24 de noviembre de 1996 (fl. 14)-, en

cuantía mensual de \$603.044=, liquidación que se realizó con 1.510 semanas, sobre un IBL de \$670.049=, una tasa de reemplazo del 90%.

Posteriormente por Resolución GNR 2009 del 5 de enero de 2016 COLPENSIONES reliquidó la mesada pensional del actor, en un valor de \$2.288.076, a partir del 10 de noviembre de 2012, esto por haber operado la prescripción.

No hay discusión en el presente asunto, sobre la calidad de beneficiario del régimen de transición que ostenta el demandante, y así lo ha reconocido la entidad.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para los beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con la opción más favorable entre el promedio de los aportes de los 10 últimos años y toda la vida labora si tiene más de 1250 semanas cotizadas, siempre que le sea más favorable.

El demandante nació el 24 de octubre de 1936 (fl. 14), por tanto al 1 de abril de 1994 contaba con 57 años de edad, faltándole menos de 10 años para alcanzar los 60 años de edad, por consiguiente el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Tal como lo reconoció el juez de instancia, COLPENSIONES al reliquidar la prestación calculó el IBL con el promedio de aportes de toda la vida laboral y de los últimos 10 años. Por consiguiente se realizarán únicamente las operaciones para calcular el IBL con el tiempo que le hiciera falta, pues esta es la pretensión de la demanda y sobre este aspecto versa el recurso de apelación.

Realizados los cálculos respectivos, encontró la Sala que con el promedio de aportes del tiempo que le hiciera falta, resulta un IBL para el 1 de diciembre de 1996 de \$727.231, que al aplicar una tasa de reemplazo de 90%, corresponde a una mesada de \$654.508, que actualizada al año 2012 asciende a \$2.286.689, valor inferior al reconocido por COLPENSIONES en Resolución GNR 2009 del 5 de enero

de 2016, sin que haya lugar a la reliquidación deprecada, tal como lo señaló el a quo.

En virtud de lo expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia, condenando en costas a la parte demandante, dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia del 283 del 12 de septiembre de 2017 proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo del demandante, en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$50.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e31bbb0eb10ac5b16a71b1616d988bb565d01b12f09b317c57199b2c5aea2d8e

Documento generado en 30/11/2020 06:22:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>